



OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 041

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	<b>RADICADO</b>
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMPO ELÍAS CHACÓN NARANJO	05/04/2024	76-869-40-89-001-2018-00010-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI	05/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00168-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ MARINA CALDAS BARCO	HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS	05/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00169-00
4	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN-INVERCOOP	JOSE LUIS GARCÍA GUEVARA Y HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ	05/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00052-00
5	EJECUTIVO	RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ	CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA	05/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00092-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JOSE AGAPITO RUIZ GÓMEZ	HEREDEROS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	05/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00199-00
7	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY DANELLY BERNAL CRUZ	05/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00108-00
8	VENTA DE BIEN COMÚN	ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ	MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal	05/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00171-00



9	PAGO POR CONSIGNACIÓN	ANA DEYDA MORENO	LUZ MARY HOYOS MENESES	05/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00185-00
---	--------------------------	---------------------	---------------------------	------------	--------------------------------

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 03 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 185**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>CAMPO ELÍAS CHACÓN NARANJO</b>
RADICACIÓN:	<b>76-869-40-89-001-2018-00010-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y un a vez verificado el memorial y anexos allegados por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, mediante el cual se informa de la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA; procede este Despacho Judicial a indicar que, para poder verificar la procedencia de la aceptación la misma, es necesario que se allegue la certificación de vigencia del documento público a través del cual se le concedió facultad a la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO para efectuar el referido acto en nombre de la entidad financiera ejecutante, toda vez que se omitió aportarlo; razón por la cual, se procederá a requerir con el fin de que se sea allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,



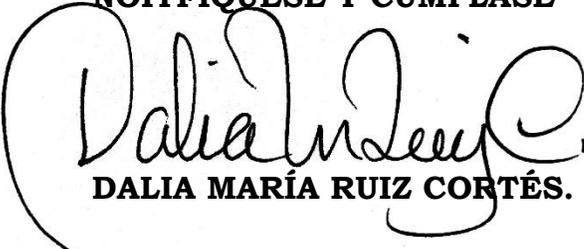
## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, con el fin de que a través de su apoderada judicial y previamente a disponer lo pertinente sobre la aceptación de la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA; proceda a allegar la certificación de vigencia del documento público a través del cual se le concedió facultad a la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO para efectuar el referido acto en nombre de la entidad financiera ejecutante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 05 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 184**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO**  
DEMANDADA: **SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2019-00168-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial de renuncia de poder y anexos allegados por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que no se acreditó que la comunicación de dicha renuncia fue debidamente enviada y entregada a su poderdante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso; ya que únicamente se adjuntó soporte de envío a diferentes correos electrónicos y un acuse de recibido, pero no al y del que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA SAS; a saber, [jdirectiva@serlefin.com](mailto:jdirectiva@serlefin.com); razón por la cual se



abstendrá esta judicatura de aceptar la renuncia, hasta tanto sea allegada la constancia de envío y confirmación de entrega y/o el acuse de recibido de manera correcta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

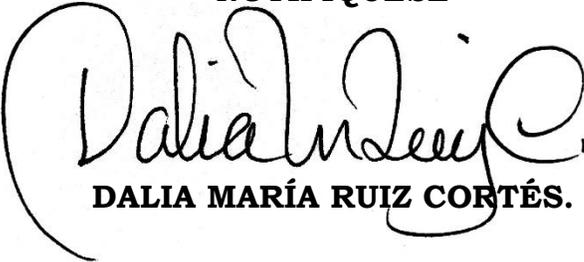
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, en el proveído C No. 133 del 11 de febrero de la presente anualidad, firmado el 12 de marzo el mismo año; feneció el día 19 del mismo mes y año a las 05:00 P.M., siendo presentado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo, en la data del 15/03/2024; mismo al que se le corrió traslado mediante fijación en lista N° 004 del 21 de marzo del 2024, feneciendo el término de traslado el 02 de abril del mismo año a las 5:00 P.M., teniendo en cuenta la Suspensión de términos por Semana Santa que fue del 23 al 31 de marzo del 2024; sin que se haya recibido pronunciamiento adicional alguno. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 03 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 182**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro

(2024)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO)**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDAS BARCO**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE  
PERLAZA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00169-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 133 del once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), firmado el 12 de marzo el mismo año, al igual que determinar la procedencia de conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del primero.



## DECISIÓN RECURRIDA

Mediante AUTO CIVIL No. 133 del once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), firmado el 12 de marzo el mismo año, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el AUTO INTERLOCUTORIO del 20 de agosto del 2020 (Admisorio de la demanda), las notificaciones personales realizadas por el Despacho en fechas del 09 y 13 de noviembre del 2020, al igual que las realizadas por secretaria el 20/04/2021 y 08/06/2021, el AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 08 de marzo del 2021, el AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 09 de agosto del 2021 (Designa curador ad-litem), el AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 20 del 18 de febrero del 2022, el AUTO INTERLOCUTORIO N° 046 del 22 de marzo del 2022 (Control de legalidad) y el AUTO CIVIL N° 048 del 06 de marzo del 2023 (Requiere notificación); lo anterior, con base en todo lo expuesto en la parte motiva de este auto. **SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora LUZ MARINA CALDAS BARCO a través de apoderado judicial; lo anterior, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 5° del Código General del Proceso. **TERCERO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 90 inciso 4° ibídem. **CUARTO:** El reconocimiento jurídico para actuar, queda sujeto a la debida presentación del poder, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”*

## EL RECURSO

El 15 de marzo del 2024, señaló el mandatario judicial de la parte demandante su inconformismo con la providencia recurrida, exponiendo lo siguiente: “Es inadmisibles para la parte demandante que después de más de 4 años el despacho pretenda dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso, manifestando



*que se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que se deben subsanar, irregularidades que creímos haberlas subsanado, teniendo en cuenta que hemos cumplido con todos y cada uno de los requerimientos hechos por el despacho en los autos del 08 de marzo del 2021, 09 de agosto del 2021, 18 de febrero del 2022, 22 de marzo del 2022 y del 06 de marzo del 2023; por lo se nos está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a un plazo razonable y debido proceso. En consecuencia, el despacho no puede manifestar que existan irregularidades que aun no se han subsanado cuando ya se encuentra trabada la litis, con la contestación de la demanda por parte de los demandados.”*

Con fundamento en lo anterior, solicitó: “**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación contra el AUTO CIVIL No. 133 del 11 de febrero de 2024, notificado por estados el 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes - Valle, por medio del cual dejan sin efecto las actuaciones hechas, para que sea el Superior jerárquico quien decida frente al asunto en mención. En este sentido, que sea el Honorable Juzgado Civil de Circuito de Cali, el encargado de dirimir la segunda instancia dentro del presente asunto respecto a los reparos realizados a la providencia impugnada, y que, en consecuencia, se sirva: **1. REVOCAR** el auto civil No. 133 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes - Valle, dentro del presente proceso. **2. En consecuencia**, de lo anterior, se disponga ORDENAR continuar con el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la Sra. LUZ MARINA CALDAS BARCO contra los HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte petitoria de la demanda.”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones



esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Ahora bien, es menester relieves que en la referida providencia se resaltaron falencias que se presentan inclusive desde el poder especial otorgado al profesional del derecho que ejerce la representación de la demandante; así como en el libelo genitor; toda vez que el primero fue concedido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso *“verbal de mayor cuantía Proceso de Pertenencia”*; contra los *“HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS, ZUNILDA BARCO DE CALDAS, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal”*; mientras que la demanda fue presentada para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, indicándose en la referencia del libelo genitor que era contra: *“HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO (HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS), HEREDEROS DE ROMAN CALDAS IZQUIERDO (ZUNILDA BARCO DE CALDAS), HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO”*, y en la parte inicial que contra *“HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS, ZUNILDA BARCO DE CALDAS, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal”*; concluyéndose de todo lo anterior que:



**“1.** *El poder no fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se especifica el tipo de acción que se le faculta al apoderado para presentar, pudiendo tratarse de una acción ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o EXTRAORDINARIA ADQUISIVA DE DOMINIO que finalmente fue la que se presentó; encontrándose una gran diferencia entre una y una, no en cuanto a su trámite, si no respecto de los requisitos para configurarse; y aunado a lo anterior, no se identificó plenamente a los demandados, aun cuanto dicho canon normativo refiere que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

**2.** *Se dejó por fuera del poder y la demanda al señor GERARDO ROSERO CALDAS.*

**3.** *En la demanda hubo variación en el extremo demandado, en comparación con el mandato conferido por la demandante; toda vez que se dirigió contra los HEREDEROS DE ANA MARÍA CALDAS ROSERO, HEREDEROS DE ROMÁN CALDAS IZQUIERDO y los HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO, sin estar facultado el mandatario para ello; personas estas que además no figuran como titulares de derecho real de dominio en el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del proceso.*

**4.** *Sumado a lo anterior, no se acreditó el fallecimiento de ninguna de las personas respecto de las cuales se dirigió la demanda contra sus herederos, no se especificó si se conocían herederos determinados de los mismos, ni se precisó que era contra los herederos indeterminados de cada uno de ellos, conforme lo consagra el artículo 87 del C.G.P.; debiendo resaltarse en todo caso que, la demanda debe guardar estricta correlación con el poder y las facultades allí consagradas; es decir que, desde el mandato debió especificarse e identificarse quiénes eran los herederos determinados o en su defecto precisar que era contra INDTERMINADOS; caso primero en el cual corresponde que sean allegadas a su vez las copias de los registros civiles de nacimiento respectivas, a efectos de poder verificar parentesco.*



*5. Se omitió indicar el número de identificación de los demandados determinados, aun cuanto ello es requisito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.; siendo además indispensable, dadas las incongruencias que se presentan en algunos, como se indicará más adelante.*

*6. En lo atinente al contenido de la demanda, se consignó en el acápite de “CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO”, que se estimaba que la cuantía era superior a “SIETE MILLONES SETECIENTOS VENTI SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.727.875) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, determinada por el valor de DERECHO de los herederos del señor LEONARDO CALDAS del bien objeto de prescripción, y por lo tanto es un proceso verbal de mínima cuantía declarativo de pertenencia.”; siendo menester resaltar frente a ello que, la demanda con que se promueve todo proceso, reviste gran importancia, no sólo porque repercute en la fijación del tema decidendum y su causa fáctica; sino porque igualmente trasciende a otros aspectos significativos, como el referido a la cuantía, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite; es así, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 de la Ley 1564 del 2012, esta la determina el **avalúo catastral** del bien raíz, completo y no por fracciones; por lo que, si para el año 2019 que fue presentada la demanda, el avalúo se encontraba en la suma de \$ 61’823.000; atendiendo a su vez los lineamientos del artículo 25 del compendio normativo en cita, se trata de un asunto de menor cuantía.”*

De igual forma se expuso en la providencia objeto de recurso que, se dejó por fuera del extremo demandado al señor GERARDO ROSERO CALDAS, quien no se encuentra en el poder ni en la demanda, al igual que a la señora ZUNILDA BARCO DE CALDAS, misma que sí está en el poder y en la demanda; ambos titulares de derecho real de dominio y omitiéndose a su vez ordenar el emplazamiento respecto a los herederos indeterminados de cada una de las personas cuya demanda se dirigió únicamente contra “*HEREDEROS de*”; insistiéndose en todo caso que, lo primero era verificar que dichas personas si estuviesen fallecidas; deviniendo posiblemente de todo ello, que se notificara



incorrectamente y sin acreditación previa, a personas que comparecieron al Despacho para tal fin conforme ya se expuso; encontrándose inclusive que los señores JESUS HERNÁN ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA ESTELLA ROSERO CALDAS Y MARIA GILDER CALDAS informaron ser hijos del señor GERARDO ROSERO CALDAS y a su vez herederos de ANA MARÍA CALDAS DE ROSERO, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto; ocurriendo de igual forma con el pronunciamiento emitido por el señor JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, quien solicitó corrección de su nombre y acreditó ser hijo de ANA MARÍA CALDAS IZQUIERDO DE ROSERO; encontrándose con extrañeza que la demanda no está dirigida contra él, si no contra los “*HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS*”; sin que sea claro si se trata de la misma persona y que por no encantarase fallecido, deba tramitarse directamente en su contra; a la par que no se indicó proceder alguno frente a lo propendido por el señor ALEJANDRO CANO CALDAS, en torno a su vinculación al proceso, en calidad de hijo de NELLY CALDAS IZQUIERDO; aunado al hecho que por parte de la secretaría del Despacho, el 20/04/2021 se realizó una notificación por correo electrónico, con destino a la dirección [becobo@misena.edu.co](mailto:becobo@misena.edu.co), sin especificarse a quién iba dirigida; todo ello presuntamente motivado por no tener certeza quiénes son los demandados directos.

De igual forma se presentaron falencias en el trámite, toda vez que a través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 09 de agosto del 2021, se designó curador *ad-Litem* para la representación de FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA y NELLY CALDAS IZQUIERDO, FLORENTINO ROSERO, GERARDO, JESUS HERNANDO, ROSA ELVIRA, GLORIA STELLA y JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS y MARIA GILDE CALDAS, sin haberse ordenado su emplazamiento, ni emplazado y menos incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNPE, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 108 del C.G.P.; omitiéndose a su vez efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el numeral 7 del canon 375 *ibidem*; lo cual implica una causal de nulidad; resaltándose claramente que si bien:

*“...el Despacho en cabeza de la titular de la época, propendió por sanear*



*algunas de las falencias y/u omisiones presentadas desde el auto admisorio de la demanda, dictando el Auto Interlocutorio N° 046 del 22 de marzo del 2022; no obstante, y aunque en dicho proveído se precisó quiénes integraban el extremo demandado, al igual que el término de traslado, se dispuso la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario del señor “GERARDO ROSERO CALDAS Y/O a SUS HEREDEROS”, y se ordenó el emplazamiento de: “de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de TODOS AQUELLOS QUE SE CREAN CON DERECHO”; lo cierto es que dicha decisión, se basó únicamente en el escrito de la demanda, y presuntamente, no se analizó el poder ni se observaron los demás requisitos indispensables que eran el punto de partida para dar trámite a la acción, al igual que para tener claridad sobre quiénes deben integrar el extremo pasivo de la litis, a quienes se les debe notificar directa y claramente, a efectos de que no ocurra nuevamente lo que aconteció, referente a que se notifican personas que a su vez contestan la demanda, sin que sea claro en calidad de qué intervienen; y principalmente sin la acreditación de fallecimientos, parentescos y plena identificación de las personas determinadas que acorde a lo acreditado, deban integrar el extremo demandado; más allá de simples afirmaciones, notificaciones imprecisas o contestaciones de personas que no acreditan su calidad; requisito este indispensable para poder reconocer a los demandados directos y tenerles como notificados por conducta concluyente, como se dispuso en el numeral SEXTO; al igual que poder realizar la inclusión de emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; aspectos estos con los que no se puede proceder sin la debida acreditación.*

*De igual se tuvieron como demandados a los HEREDEROS DE JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, sin aclararse lo propendido por el señor JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, mediante memorial visible en la página 102 del expediente físico digitalizado referido en líneas anteriores; pudiéndose dilucidar de todo lo anterior que, posiblemente hay personas que deben fungir no solo como demandados directos, por ser propietarios del inmueble, si no como herederos de otros titulares de derecho real de dominio; información esta que debe ser dilucidada y proporcionada directamente por la parte demandante que es quien tuvo el deber de presentar la demanda*



*en debida forma y en estricto acatamiento del artículo 82 y s.s. del C.G.P.; máxime si es claro que se trata de un núcleo familiar en el cual está incluida la señora LUZ MARINA CALDAS BARCO.*

*Aunado a lo ya expuesto, en la providencia de control de legalidad, se dispuso: “DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio adiado el 20 de agosto de 2020”; sin especificarse cuáles actuaciones eran las que quedaban sin valor, al ser esta parcial; pues solo se procedió a tener demandados ciertos e indeterminados como ya se indicó, sin haberse acreditado fallecimientos y parentescos, se les tuvo como notificados por conducta concluyente a determinadas personas y se vinculó a otra que previamente se había informado estar fallecida; además de omitirse emplazamientos y vinculaciones que se itera, deben partir desde el poder otorgado para presentar la demanda con diamantina claridad, a efectos de no continuar incurriendo en los mismos errores; tampoco se precisó o aclaró siquiera en la parte considerativa que, las notificaciones realizadas por la secretaría del Despacho quedaban sin valor, al no haberse realizado en debida forma, ni quedó claro que el término de traslado empezaba a correr nuevamente, y que en razón a ello no serían tenidas en cuenta las contestaciones ya allegadas, ni que quienes contestaron no estaban facultados para hacerlo en nombre propio; además de cuáles de las personas que contestaron, no estaban legitimados para comparecer al proceso; implicando todo ello que se pueda ocasionar una vulneración al derecho al debido proceso de quienes debiendo ser vinculados se omitan o de quienes se ordenó su vinculación pero no deban integrar el extremo demandado e inclusive de quiénes sí deben conformar dicha parte procesal; careciendo así de claridad el hecho respecto qué pasará con sus actuaciones e intervenciones.”*

Coligiéndose de todo lo anterior que al no encontrarse la demanda presentada en debida forma ni ser acorde con el mandato conferido al profesional del derecho que la presentó, el cual también es insuficiente; sumado a las demás irregularidades en las que se incurrió involuntariamente por el Despacho al tramitar el mismo e inclusive al intentar sanearlo; lo que corresponde es dejar sin efectos todo lo surtido y ordenado desde el auto admisorio de la demanda,



para proceder a inadmitirlo y una vez subsanadas las falencias, tanto en el poder como en la demanda, pueda ser nuevamente admitido y tramitado con total claridad, no solo de la acción a presentarse, si no de quienes integran el extremo demandado; previa acreditación de fallecimientos, vinculaciones o exclusiones, números de identificación y nombres correctos, al igual que las demás aclaraciones a que haya lugar conforme ya se expuso; toda ello, previendo que las falencias advertidas, no pueden ser subsanadas ni siquiera si se llegasen a proponer como excepciones previas, teniendo en cuenta que parten desde el poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, sumado al hecho que ya fue modificado el auto admisorio; por lo que de continuarse en este sentido, se encuentra implícita la posibilidad respecto que más adelante se pueda ver afectado un avance mayor del asunto, inclusive la decisión de fondo que se adopte al respecto, y ello resultaría más lesivo para ambos sujetos procesales, teniendo en cuenta no solo las acciones desplegadas, si no el tiempo transcurrido; además que, intentar impartir un trámite con tantos errores y falta de claridad en cuanto a la indebida integración e identificación del extremo demandado, conllevaría inevitablemente a la declaratorio de una nulidad cuya consecuencia sería la misma que se está determinando en esta oportunidad y que es volver a iniciar el trámite correctamente; sin dejar de lado a su vez que las actuaciones que se tuvieron en cuenta en el transcurso del proceso respecto del mandatario judicial de la parte demandante, fueron no solo desde su correo electrónico, si no del de su poderdante.

Ahora, si el inconformismo del recurrente se centra en una parte en el hecho respecto que ya se encuentra trabada la litis; ello no es del todo cierto, teniendo en cuenta que el extremo demandado no se encuentra notificado en su totalidad (De actuar como tales); empero, a quienes sí les asista dicha calidad, en caso de ser subsanado el asunto por la parte demandante, como correspondió desde un principio; deberá tenerseles como notificadas por conducta concluyente; es decir que no tendrá que el extremo activo de la acción adelantar nuevamente diligencias tendientes a materializar notificaciones de aquellos; coligiéndose así de todo lo anterior que, la providencia recurrida debe quedar incólume, a efectos de poder impartir el trámite no solo como legalmente corresponde, si no con diamantina claridad; ya que de lo contrario, no habría



forma de tener certeza al respecto y mucho menos de mantener la legalidad de lo que ya se ha surtido con tantas falencias que se itera, partieron desde el poder, la demanda e inclusive el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en torno al recurso de apelación, es preciso traer a colación el numeral 1° inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*, con lo que se tiene que al haber sido notificado el auto el 12 de marzo de la presente anualidad y haberse presentado el recurso del día 15 del mismo mes y año; este fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello; empero, en cuanto al segundo tópico, se tiene que ninguno de los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 133 del once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), firmado el 12 de marzo el mismo año, es objeto de apelación, a la luz del artículo 321 numeral 1° *ibídem* o de algún otro lineamiento legal, ya que se trata de un control de legalidad y consecuente inadmisión; por lo que corresponde a esta judicatura negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el referido auto, dada la improcedencia del mismo.

Finalmente, es menester indicar que como quiera que los recursos fueron interpuestos una vez transcurridos tres (03) de los cinco (05) días que se le concedió legalmente a la parte demandante para subsanar conforme con el inciso 4° del artículo 90 de la Ley 1464 del 2012; se reanudará el término otorgado para tal fin, a la luz del inciso 4° del canon 118 *ejusdem*, que consagra lo siguiente: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia, **DEJAR** incólume el AUTO CIVIL No. 133 del once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), firmado el 12 de marzo el mismo año; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

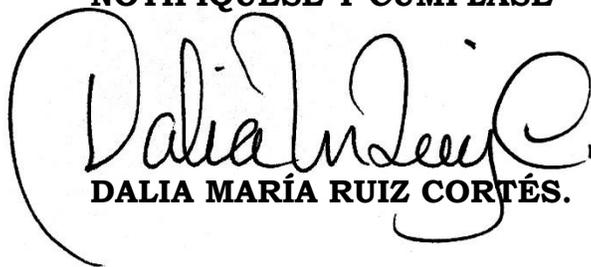
**SEGUNDO: NO CONCEDER** al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REANUDAR** el término concedida a la parte demandante para subsanar la demanda, en el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 133 del once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), firmado el 12 de marzo el mismo año; lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación que se realice de esta providencia por estado electrónico, *ut supra* se refirió y acorde con los lineamientos del inciso 4° del canon 118 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la parte demandante a través del profesional del derecho que ejerce su representación, tendiente a que se requiera al pagador del demandado a efectos de que se sirva proporcionar información en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 05 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 188**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO BERLIN-INVERCOOP**  
DEMANDADO: **JOSE LUIS GARCÍA GUEVARA Y  
HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00052-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la parte ejecutante a través del profesional del derecho que ejerce su representación, mediante la cual propende por que se requiera al pagador de la sociedad LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE YUMBO S.A.S. Yumbo Valle, tendiente a que se sirva explicar las razones por las cuales no ha efectuado la retención del 50% del salario que devengue el demandado HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ; se considera procedente acceder a ello, en atención a que la medida cautelar fue decretada mediante Auto Civil N° 396 del 07 de diciembre del 2023 y comunicada a través del Oficio Civil N° 199 del 15 de diciembre del 2023, sin que a la presente fecha se haya recibido respuesta alguna en torno a ello y tampoco se encuentran



títulos de depósito judicial para este proceso en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

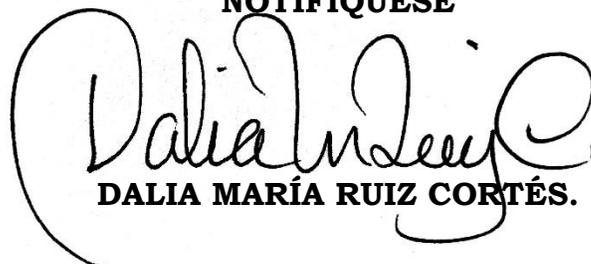
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE YUMBO S.A.S. de Yumbo Valle, con el fin de que se sirva informar a través de quien corresponda, el estado de la medida de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados o por devengar el señor HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.217, misma que fue decretada mediante Auto Civil N° 396 del 07 de diciembre del 2023 y comunicada a través del oficio civil N° 199 del 15 de diciembre del 2023; lo anterior, en atención a que a la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna en torno a ello y tampoco se encuentran títulos de depósito judicial para este proceso en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese oficio por secretaría.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia Secretarial:** Que la notificación efectuada a la curadora *ad-litem* designada para la representación de la señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, al correo electrónico [comermit@hotmail.com](mailto:comermit@hotmail.com), quedó surtida el 13/03/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el 03/04/2024, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba la misma para ejercer el derecho de defensa de su representada, teniendo en cuenta la suspensión de términos por Semana Santa que fue del 23 al 31 de marzo del año en curso; haciendo uso de dicho lapso, toda vez que allegó contestación a la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno. De igual se informa que en la data del 18/03/2024, a través del correo electrónico [inversionesvsm@gmail.com](mailto:inversionesvsm@gmail.com), se allegó copia del documento de identificación de la demandada y como quiera que ya se había efectuado la notificación a través de la curadora *ad-litem*, se procedió a remitirle link de acceso al expediente con el fin de que pudiera verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, conforme se puede observar en el documento con secuencia 49 del expediente digital. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 05 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 186**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ**  
DEMANDADA: **CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**  
RADICACION: **76-869-40-89-001-2021-00092-00**

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad-litem* de la ejecutada, señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA.



### **ANTECEDENTES**

El 27 de julio del 2021, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ a través de apoderado judicial, contra la señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, para obtener el pago del Cheque L7080908 del 02 de marzo de 2021, cuenta corriente No. 648045516; debidamente suscrito por la demandada.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído interlocutorio del 06 de agosto del 2021, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización de la señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, se dispuso su emplazamiento mediante auto interlocutorio No. 180 del 13 de octubre del 2022 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentara, se procedió al nombramiento de curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó electrónicamente, efectuando contestación a la demanda, pero sin proponer medio exceptivo alguno; lo anterior, inclusive luego de propender por la notificación directamente a la demandada, ya que a través de correo electrónico se solicitó notificación, pero no se aportó copia del documento de identificación para tal fin.

Por su parte, la demandada una vez se encontraba notificada la curadora *Ad-Litem*, remitió su documento de identificación, y encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, le fue remitido por secretaría del Despacho el link de acceso al expediente; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: “Si el



*ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***” (Subraya y énfasis fuera del texto original); lo anterior, en atención a que como ya se expuso, se efectuó contestación a la demanda por la curadora *Ad-Litem* designada para la representación de la demandada, pero no se opuso a las pretensiones de aquella, ni propuso ninguna excepción; al igual que tampoco se efectuó ninguna acción por parte de la señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA directamente, pese a que tuvo acceso al expediente, encontrándose corriendo el término de traslado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibidem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello; para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de



SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 760.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ a través de apoderado judicial, contra la señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, mediante auto interlocutorio del 06 de agosto del 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello; así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada, señora CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 760.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial por medio del cual la parte demandante a través de su apoderada judicial informa y acredita con fotografías la adecuación de la valla fijada en el inmueble objeto de este asunto. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 03 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 183**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **JOSE AGAPITO RUIZ GÓMEZ**  
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE REINALDO RUIZ  
GÓMEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2021-00199-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en efecto se adecuó correctamente la valla fijada en el inmueble objeto del proceso; por lo que, como se indicó en el numeral NOVENO del AUTO CIVIL No. 291 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, al haberse verificado además que, la misma cumple con los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G de la Ley 1564 de 2012; lo anterior, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral TERCERO del AUTO INTERLOCUTORIO del 31 de enero del 2022 y OCTAVO del referido auto No. 291; teniendo en cuenta además que



se verificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROCÉDASE** con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral numeral NOVENO del AUTO CIVIL No. 291 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G del Código General del Proceso, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuestos en el numeral TERCERO del AUTO INTERLOCUTORIO del 31 de enero del 2022 y OCTAVO del referido auto No. 291, respectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 03 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



**AUTO CIVIL No. 181**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: NANCY DANELLY BERNAL CRUZ**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2023-00108-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaria del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DALIA MARIA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de conformidad con lo resuelto en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 126 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), firmado el 06 de marzo del mismo año; los días para retiro de copias con los que contó la ciudadana MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, quien integra el extremo demandado, finalizaron el 12/03/2024 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.) y el traslado de la demanda, feneció el día 02 de abril del mismo año a las 5:00 P.M., teniendo en cuenta la suspensión de términos por Semana Santa que fue del 23 al 31 de marzo del 2024, sin que la notificada expusiera desacuerdo con el dictamen pericial, ni alegara pacto de indivisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 *ibidem*, y por el contrario, en la contestación realizada a través de apoderado judicial dentro de dicho lapso, precisó que los hechos de la demanda eran ciertos y que coadyuvaba las pretensiones de la misma. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 05 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO DE TUTELA No. 187**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VENTA DE BIEN COMÚN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-869-40-89-001-2023-00171-00</b>

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, luego de haber sido notificados en debida forma los comuneros, MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ



HURTADO en calidad de representante legal, quienes conforman el extremo demandado dentro de este proceso de venta de bien común.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

La demandante, señora ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ en calidad de comunera del predio ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la calle 5 N° 2-40, barrio Kennedy del municipio de Vijes Valle, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000120009000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; presentó demanda a través de apoderada judicial, a fin de obtener la venta del referido predio común, en contra de los otros comuneros MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal, siendo notificada la primera a través de la apoderada judicial de la parte demandante y por medio de su correo electrónico, sin que efectuara pronunciamiento alguno, y en lo que concierne al menor, se notificó por conducta concluyente, siendo aceptados los hechos y pretensiones de la demanda a través de apoderado judicial; coligiéndose de ello que no hay desacuerdo con el avalúo comercial aportado por la parte demandante con la demanda, ni se alegó pacto de indivisión, conforme lo faculta el artículo 409 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La comunidad, jurídicamente hablando, ha sido reconocida como el derecho de dominio que sobre un bien está compartido por varios titulares al mismo tiempo.

El capítulo II del Título XXVIII del Código Civil, arts. 2322 a 2340 consagra las disposiciones relativas a la comunidad, la que define como una especie de cuasicontrato, a saber: ***“La comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas***



*haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.*

Así mismo, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común – tema de estudio – nuestro estatuto procesal civil, regula la manera específica con respecto a los procesos divisorios en el título III Capítulo III – Arts. 406 a 418 -, fijando las reglas atinentes a la división material y venta de la cosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el libelo demandatorio y el certificado de tradición pertinente; se tiene que tanto la demandante como los demandados en el presente asunto, son dueños en común y proindiviso del bien inmueble, y con la demanda presentada, se infiere que la señora ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ, tomó la decisión de no continuar en comunidad o indivisión material con la ciudadana MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, y frente al silencio guardado e inacción por la señora GIRALDO PRADO, al igual que la aceptación del menor a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial; es menester continuar con la aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, el cual refiere que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, se decretará la división o la venta solicitada, según corresponda; por lo que, como en este asunto la pretensión principal es la venta en pública subasta del bien inmueble y sobre ello no suscitó controversia; como consecuencia lógica de la falta de oposición de la parte pasiva, el proceso debe seguir su curso.

Colofón de lo anterior, itera este Despacho que, es procedente acceder a la venta común del referido predio, pues como se expuso, no se presentó oposición a ello por el extremo demandado, además se reúnen los presupuestos necesarios para la emisión de la providencia que lanza dicha orden.

Así mismo, una vez verificado que se encuentra inscrita la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de este asunto, corresponde a su vez la emisión de la orden de secuestro del mismo;



siendo necesario para su práctica, comisionar a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, para que atienda este auxilio.

Se advierte a su vez que, los gastos que se deriven de la venta deberán ser sufragados por las partes, de acuerdo con los derechos que cada uno posea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA COMÚN** en pública subasta del bien inmueble ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la calle 5 N° 2-40, barrio Kennedy del municipio de Vijes Valle, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000120009000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, cuyos linderos se encuentran descritos en el certificado de libertad y tradición; para que con el producto de su venta, se distribuya entre los condueños a prorrata de sus derechos.

**SEGUNDO: AGÓJASE EL AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble objeto de la división, allegado por la parte demandante a través de su apoderada judicial con la presentación de la demanda, el cual se encuentra por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 294'462.096,00).

**TERCERO: ORDÉNESE** la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la calle 5 N° 2-40, barrio Kennedy del municipio de Vijes Valle, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000120009000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, perteneciente a ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ



(Demandante), MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ (Demandados).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referido en el numeral anterior; igualmente se faculta a la comisionada para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma; de igual, para subcomisionar si lo considera pertinente.

**QUINTO:** Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

**SEXTO: DESIGNAR** como secuestre a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizada en la carrera 9 B N° 14-15, Urbanización Portales de Comfandi de Yumbo Valle, teléfono N° 8889161 – 8889162, celular N° 3175012496 y correo [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com), a quien se le notificará y comunicará su nombramiento por el comisionado, una vez programada la diligencia. El comisionado solo podrá relevarla por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

**SÉPTIMO: FIJAR** como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

**OCTAVO:** Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

**NOVENO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

**DÉCIMO:** Los gastos de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.



**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez practicado el secuestro, procédase con el remate del bien inmueble objeto de este asunto, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura, será el total del avalúo, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que de la excepción previa presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, correspondiente a “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES*”, se corrió traslado mediante fijación en lista N° 003 del 07 de marzo del 2024, feneciendo el término el día 12 del mismo mes y año, sin que haya sido allegado pronunciamiento alguno por la parte demandante. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 180**

Vijes Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: **PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
DEMANDANTE: **ANA DEYDA MORENO**  
DEMANDADOS: **LUZ MARY HOYOS MENESES**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2023-00185-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que en efecto se surtió el traslado de la excepción previa presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, correspondiente a “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES*”, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto; encuentra esta judicatura que es necesario disponer el traslado a este expediente de algunas piezas procesales que conforman el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, donde funge como demandante la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y demandada la ciudadana ANA DEYDA MORENO, con radicación N° 76-869-40-89-001-2021-00047-00, tramitado en este Despacho Judicial; lo anterior, previamente a resolver sobre la misma, por lo cual se procederá de conformidad.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

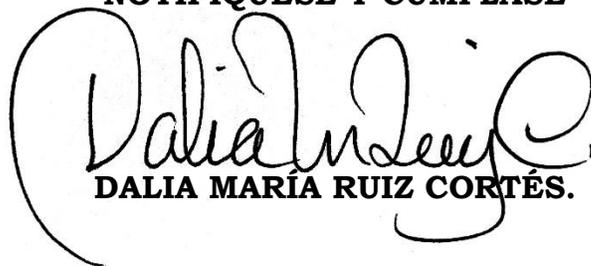
**PRIMERO: TENER** como surtido el traslado de la excepción previa presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, correspondiente a *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES”*.

**SEGUNDO: ALLEGAR** por secretaría y con destino al expediente del proceso de la referencia, la copia de la demanda, anexos, escritos de subsanación y reforma, contestación de la demanda y pronunciamiento sobre excepciones; obrantes en el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, donde funge como demandante la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y demandada la ciudadana ANA DEYDA MORENO, con radicación N° 76-869-40-89-001-2021-00047-00, tramitado en este Despacho Judicial; lo anterior, previamente a resolver la referida excepción.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**